



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MANZANARES – CALDAS

Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)



PROCESO:	INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES
Radicado	17 433 31 89 001 2024 00001 00
Solicitante	DIANA PAOLA GOMEZ MARÍN
Decisión	SENTENCIA
Nro Sentencia	03

ASUNTO:

Procede el despacho a emitir sentencia que resuelva la solicitud de nombramiento de Curador Especial para presentar inventario solemne de bienes en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

DIANA PAOLA GOMEZ MARIN en representación de sus hijos CRISTIAN CAMILO y MAICOL ESTIVEN ARBELAEZ GOMEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda a fin de obtener la designación de un Curador Especial a sus hijos menores de edad, para que se proceda a realizar el inventario que se requiere para contraer matrimonio de conformidad con lo previsto en los artículos 169 y ss., del Código Civil; indica en los hechos que el solicitante contraerá nupcias y que aunque no existen bienes o activos de ninguna clase en cabeza de los menores, se hace necesaria la confección del inventario.

Presentada la demanda de la referencia, el despacho en auto de fecha 2

de febrero de 2024, procedió a admitirla ordenando darle trámite de jurisdicción voluntaria.

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO: ¿Es del caso designar CURADOR ESPECIAL PARA INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES a los menores CRISTIAN CAMILO y MAICOL ESTIVEN ARBELAEZ GOMEZ teniendo en cuenta el matrimonio que anuncia su madre DIANA PAOLA GOMEZ MARIN? El despacho estima que la respuesta al problema jurídico es afirmativa, por lo tanto, deberá designarse un curador para que realice tal inventario.

CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal. No encuentra esta célula judicial causal de nulidad que afecte la validez de la actuación surtida en el trámite, siendo el competente para conocer del asunto por su naturaleza y el domicilio de las partes.

B- Eficacia del Proceso. 1 procesos de Jurisdicción Voluntaria Art.577 del C.G. Proceso. No existe en el ordenamiento legal colombiano, otra acción jurídica encaminada a satisfacer los planteamientos de la demanda y las pretensiones contenidas en la misma, por lo que se ajusta a la ruta promovida por la parte actora para lograr los intereses que se persiguen.

C- Legitimación en la causa. Al tenor legal, está legitimada la actora, quien, a través de apoderado judicial, acude para promover la demanda que nos ocupa.

D- Planteamiento del problema jurídico. El planteamiento principal que se hace en esta acción es entrar a determinar si se dan los presupuestos para proceder a designar CURADOR ESPECIAL que confeccione un Inventario Solemne de bienes de los menores CRISTIAN CAMILO y MAICOL ESTIVEN ARBELAEZ GOMEZ, hijos de la señora DIANA PAOLA GOMEZ MARIN, quien desea contraer nupcias

Con los documentos aportados con la solicitud queda plenamente

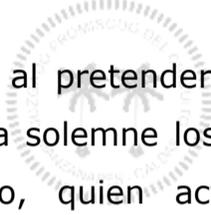
demostrado que los menores CRISTIAN CAMILO y MAICOL ESTIVEN ARBELAEZ GOMEZ con NUIP 1.057.783.931, a fin de que p y 1054.869.791, son hijos de la señora DIANA PAOLA GOMEZ MARIN, el solicitante desea contraer matrimonio, para lo cual han formulado la presente acción.

Prevé el artículo 7 del Decreto 2817 de 2006: *"Inventario de bienes de menores bajo patria potestad en caso de matrimonio o de unión libre de sus padres; Sin perjuicio de la competencia judicial quien pretenda contraer matrimonio ante Notario deberá presentar ante este, antes del matrimonio, un Inventario Solemne de los bienes pertenecientes a sus hijos menores, cuando esté administrándolos. Igual obligación en relación con la confección y presentación del inventario mencionado ante Notario tendrá quien pretenda conformar una unión libre de manera estable"*

Por su parte, el artículo 171 del Código Civil, modificado por el Decreto 2820 de 1974, artículo 6 dice: *Habrá lugar al nombramiento de curador, aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador especial testificarlo.* Así mismo, el artículo 171 de la dicha Codificación Civil Colombiana, modificado por el Decreto 2820 de 1974, artículo 7º consagra: *"El Juez se abstendrá de autorizar el matrimonio hasta cuando la personal que pretenda contraer nupcias les presente copia de la providencia de la cual se designó curador a los hijos, del auto que le discernió el cargo y del inventario de los bienes de los menores.*

No se requerirá de lo anterior si se prueba sumariamente que dicha persona no tiene hijos de precedente matrimonio, o que estos son capaces". A partir de la normatividad citada, la persona que desee contraer matrimonio, existiendo hijos de relaciones anteriores, y que aún tenga sobre ellos, los derechos a patria potestad y/o cuidado personal, deberá proceder a la realización de un inventario de los bienes que esté administrando, y para tal cometido, se debe nombrar un curador especial, así el (los) menor(es) no cuente(n) con bienes en su haber. La función de dicho curador; no es otra que la de representar a los menores en la confección del inventario y de no tenerlos así deberá testificarlo.

En el presente caso, afirma la solicitante DIANA PAOLA GOMEZ MARIN, que es su deseo contraer nupcias y que sus hijos menores CRISTIAN CAMILO y MAICOL ESTIVEN ARBELAEZ GOMEZ, no poseen bienes. Así las cosas, conforme a lo manifestado por la demandante y analizados los registros civiles de nacimiento de los citados menores se tiene que son hijos de la solicitante señora GOMEZ MARIN.



Ahora, al pretender contraer matrimonio, le corresponde relacionar de manera solemne los bienes de los hijos, a través de un profesional del derecho, quien actuará como Curador Especial representando los intereses de los menores. Siendo entonces procedente la petición principal, el Juzgado procederá a acceder a las pretensiones de la demanda, designando un Curador Especial a los menores CRISTIAN CAMILO y MAICOL ESTIVEN ARBELAEZ GOMEZ, para que los represente en la diligencian de confección del Inventario Solemne de Bienes de propiedad de los infantes, si los hubiere, lo cual deberá constar en escritura pública, o en caso contrario, de no existir bienes bajo titularidad de los hijos menores, deberá testificarlo en ese sentido. Ahora bien, con relación a la petición accesoria del togado que representa los intereses de la demandante, debe decir el Juzgado que no accederá a ella como quiera que de la norma sustancial en cita, previene que debe ser un curador especial que testifique a nombre de los menores a cerca de los bienes que posea, derivándose de ello que debe ser una persona ajena a los extremos del litigio, la que, en calidad de auxiliar de la justicia ejerza la función encomendada por la norma.

Por lo anterior debe velar este dispensador judicial, que en ninguno de los asuntos puestos a su consideración, máxime cuando se trata de la defensa del interés superior de los menores, se puedan presentar situaciones que desencadenen eventuales conflictos de intereses, pues no es saludable que quien procura los intereses de quien promueve este litigio, tenga también en su cabeza testificar sobre el acervo patrimonial de los menores que aquí se protege.

Así las cosas, la designación para el desempeño de dicho cargo, se hará eligiendo a un Curador de la lista de auxiliares de la justicia de este

Despacho y en estricto orden, a quien, si acepta el cargo, se dará la debida posesión, formalidad única para su ejercicio conforme a las ritualidades de la Ley vigente. Para el desempeño de este cargo, se designará al Dr. JEUAN FRANCOIS AGUIRRE OSPINA abogado titulado, a quien se le notificará esta providencia

Finalmente se fijará en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), MONEDA CORRIENTE, como gastos procesales al Dr. JEUAN FRANCOIS AGUIRRE OSPINA. Dicha suma deberá ser cancelada por la parte solicitante, valor que se fija conforme a lo previsto por el Acuerdo PSAA-16 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES CALDAS administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR DE PLANO al Doctor JEUAN FRANCOIS AGUIRRE OSPINA abogado titulado en ejercicio, como CURADOR ESPECIAL de los menores CRISTIAN CAMILO y MAICOL ESTIVEN ARBELAEZ GOMEZ, para que en su nombre y representación proceda a efectuar un inventario solemne de los bienes que de ellos este administrando los peticionarios ante una Notaría, en el evento de que los posea, o testifique ante Notario, bajo juramento, que carecen de bienes, a fin de que los demandantes pueda hacer valer el documento respectivo, según sea el caso, en el acto de contraer nupcias.

SEGUNDO: COMUNIQUESELE al CURADOR designado y enterarle de la designación indicado en el numeral anterior, y si acepta, DARLE posesión del cargo de conformidad a lo previsto en el artículo 49 del C.G.P.

TERCERO: FIJESE la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), como gastos procesales a la curadora especial designada, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: PREVENIR a la demandante para que cancele el valor de los gastos fijados en el numeral anterior, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo ordena el artículo 363 del C.G.P, debiendo acreditar el pago, aportando al expediente los documentos que den cuenta de ello.

QUINTO: ORDENAR por secretaria del Juzgado, a costa de la parte demandante las copias pertinentes debidamente autenticadas, para él otorgamiento de la escritura pública, si a ello hubiere los efectos a que haya lugar.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
J U E Z

Firmado Por:
Beatriz Elena Aguirre Rotavista
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b7770f1e1ae24b107454f903920a2292a076c0b5e2b059081e03c6cfbd7a4a**

Documento generado en 21/02/2024 02:36:13 PM

J01prctomanza@cendoj.ramajudicial.gov.co

3112188260

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>